

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 03 004 2022 00139 01
Accionante: CLAUDIA LORENA CHITO ALEGRIA en calidad de agente oficiosa de la menor L.T.T.C.¹
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN²
Vinculados: EFRAIN ALBERTO CHITO³ - JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO⁴ - PERSONAS INDETERMINADAS⁵
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

CLAUDIA LORENA CHITO ALEGRIA y LICETH TATIANA TULANDE CHITO, ésta última menor de edad, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna, a la justicia, integridad personal, a la vida, a la dignidad humana, el debido proceso y la protección del menor, los que considera vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, y en consecuencia, solicita *“se me acompañe del defensor de familia y/o Procurador delegado ante asuntos de familia, infancia y adolescencia, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y que ellos describan la situación de mi hogar que eso se informe al JUZGADO SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, para que este lo evalué al momento de proferir sentencia. Se solicita debido a que yo LICETH TATIANA TULANDE CHITO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.732.897, soy hija de CLAUDIA LORENA CHITO ALEGRIA demandante dentro del proceso de la referencia, habitamos juntas dentro del inmueble que está en*

¹ Correo electrónico: albermo2264gmail.com – Celular: 311 202 1888

² Correo electrónico: j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Correo electrónico: abogadosorozcomontua@gmail.com

⁴ Correo electrónico: andrademolano@hotmail.com – Móvil: 311 756 9313 – 300 776 0725

⁵ Representadas en el proceso declarativo de pertenencia por el Curador Ad-litem: Dr. BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ - Correo electrónico: brahiangm@hotmail.com – Móvil: 305 831 7274

conflicto y se está a punto de fallar desconociendo mis derechos. Este bien es mi único hogar y dadas las recientes confrontaciones entre mi madre y el señor JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO (demandado) que iniciaron en enero de 2020 con su llegada, me encuentro afectada emocionalmente e incluso temo por mi vida, por lo tanto, solicito se decrete de manera URGENTE el acompañamiento, para así proteger mis derechos fundamentales, téngase en cuenta que los derechos de los niños priman sobre los adultos”, y como medida provisional, pide “la suspensión del proceso de radicado 1900141890022021-00756-00 que cursa en el Juzgado 2 de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Popayán. Suspensión que debe decretarse hasta tanto se resuelva la acción de tutela. Ya que este es un proceso de única instancia, sin posibilidad de apelación y que está próximo a dictar sentencia con fecha aproximada de 13 de octubre de 2022. Sentencia en contra mi familia, esto será perjudicial para mí, puesto que irremediablemente abandonaré lo que hasta hoy conozco como hogar y no tenemos en donde más vivir si se llega a dictar fallo en este sentido. Esto causaría un daño irreversible en mi ya que me quedaré sin lugar en donde habitar y destruiría mi familia. Por tanto, si esta medida cautelar no se dicta, el juez proferirá el fallo sin haber hecho un estudio de mi situación sociofamiliar, prácticamente el fallo de tutela se va a demorar lo mismo que el fallo del juzgado. Por eso es que URGENTE que se suspendan ese proceso por favor”.

Como hechos fundamento de su pretensión, aduce: Que LICETH TATIANA es menor de 13 años de edad, que vive con su familia en el inmueble conocido como “La Bota” de la zona rural del Barrio Pomona de la ciudad de Popayán; que su madre CLAUDIA CHITO y su abuelo EFRAIN CHITO, iniciaron proceso para adquirir el inmueble por la posesión que han ejercido por más de 30 años, proceso cursa ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN bajo el radicado 190014189002 2021 00756 00, en el que se profirió sentencia el 29 de septiembre de 2022, de manera desfavorable. Que dentro del proceso como medida de protección, se solicitó el acompañamiento del Defensor de Familia – ICBF y/o del Procurador Delegado ante asuntos de familia, infancia y adolescencia, teniendo en cuenta que vivían dos menores de edad en el inmueble, siendo víctimas de amenazas y maltratos por parte del dueño de la propiedad, “diciéndonos que nos iba a echar, que nos iba a matar como perros”, sin que hasta el momento se hayan tomado las medidas necesarias por parte del Juez, ni siquiera cuando al realizar la Inspección Judicial el 03 de agosto de 2022, se diera cuenta que en el inmueble vivía una menor de edad.

Señala, que “se puede causar un daño irreparable ya que este bien es el único hogar que tenemos, es nuestro lugar de habitación y en este momento no tenemos

un lugar más donde vivir", y su condición económica es precaria, siendo ese bien su único techo y hogar, y el ICBF no se ha hecho presente a realizar el estudio de las condiciones de vida, cuando el Juez "*ya nos quiere expulsar de nuestro hogar*"⁶.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 06 de octubre de 2022⁷, se admitió la acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, y se dispuso la vinculación de EFRAIN ALBERTO CHITO, CLAUDIA LORENA CHITO ALEGRÍA, JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO y demás PERSONAS INDETERMINADAS representadas por CURADOR AD LITEM, como partes dentro del proceso declarativo de pertenencia, y se negó la medida provisional peticionada. El Juzgado accionado, se notificó **al parecer por correo electrónico**, pues en el expediente obra la respuesta emitida por el mismo dentro del presente trámite constitucional, **mientras respecto de los vinculados en el auto admisorio, no obra constancia de notificación de los mismos**, y tampoco pronunciamiento alguno, del que se pueda inferir válidamente que se surtió la respectiva notificación.

Acto seguido, fue contestado el requerimiento efectuado a la representante legal de la menor⁸ y dio respuesta a la acción de tutela el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN⁹, quien además informó la dirección de notificación de las partes dentro del proceso declarativo de pertenencia radicado al No. 2021-00756-00¹⁰.

Seguidamente, por auto del 13 de octubre de 2022¹¹, se dispuso la vinculación de la PROCURADURIA DELEGADA EN ASUNTOS DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA¹² y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA – ICBF¹³; entidades notificadas mediante comunicación remitida por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 010 del expediente digital, dando respuesta dentro del presente trámite la Defensora de Familia del Centro Zonal Popayán¹⁴.

⁶ Archivo No. 001 "*ESCRITO DE TUTELA*" del expediente digital

⁷ Archivo No. 003 "*2022-139 ADMITE JUZGADO niega MEDIDA*" del expediente digital

⁸ Archivo No. 006 "*RESPUESTA*" del expediente digital

⁹ Archivo 008 "*ContestaciónTutelaProceso20210756 (2)*" del expediente digital

¹⁰ Archivo No. 004 "*CORREO*" del expediente digital

¹¹ Archivo No. 009 "*2022-139 VINCULA*" del expediente digital

¹² Correo electrónico: regional.cauca@procuraduria.gov.co - hastaiza@procuraduria.gov.co

¹³ Correo electrónico: joaquin.ramirez@icbf.gov.co – diana.mejiaa@icbf.gov.co

¹⁴ Archivo No. 012

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite*

que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”¹⁵.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”¹⁶

En ese orden, estima esta Magistratura, que habiéndose ordenado la vinculación de EFRAIN ALBERTO CHITO, JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO y demás PERSONAS INDETERMINADAS representadas en el proceso declarativo de pertenencia por CURADOR AD LITEM -Dr. BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ, resulta igualmente necesario proveer la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, debiendo el Juez desplegar toda su diligencia a fin de lograr idealmente la notificación personal, pero de ser imposible “se debe proceder “a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, ‘el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”¹⁷. Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de EFRAIN ALBERTO CHITO, JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO y el CURADOR AD-LITEM - Dr. BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ, que viene actuando en

¹⁵ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

¹⁶ Corte Constitucional, A397-2018

¹⁷ Corte Constitucional, A123-2009

representación de las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso declarativo de pertenencia, pues no existe prueba alguna en el expediente digital de su enteramiento, se impone la declaratoria de nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de los vinculados – EFRAIN ALBERTO CHITO, JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO y el CURADOR AD-LITEM - Dr. BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ, que viene actuando en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso declarativo de pertenencia. La nulidad, afecta la actuación surtida con posterioridad a la emisión del auto del 13 de octubre de 2022, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por último, vale la pena llamar la atención, para que en el expediente digital se incorporen las constancias de entrega de las notificaciones efectuadas a lo largo del trámite de la acción de tutela, según reporte emitido por el servidor del correo electrónico institucional, como forma de verificar la efectiva notificación de las partes e intervinientes dentro de la acción de la referencia, pues corresponde al Juez como Director del Proceso, verificar la efectiva notificación de los demandados y demás vinculados al trámite constitucional, antes de emitir sentencia, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso de los mismos.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹⁸ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la emisión del auto del 13 de octubre de 2022, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y

¹⁸ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen¹⁹, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁹ Vía correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente de tutela fue recibido en forma digital.